



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PL - 172 - 20

La Paz, 19 de abril de 2021
CITE: CJMPDLE Nº 261/2020-2021

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -



RÉF: REMITE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

En mi condición de Diputado y representante Nacional, de conformidad a lo establecido en los Artículos 162 numeral 2 y 163 numeral 1 de la Constitución Política del Estado; y los Artículos 116 inc. b) y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su Autoridad un (1) Proyecto de Ley, proyectado por mi persona:

1. "LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DETENIDOS PREVENTIVOS Y/O CONDENADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO SEXUAL"

Al efecto, remito 3 ejemplares del proyecto, así como en formato electrónico, para los fines legislativos consiguientes.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Cc/Arch
AFC/or

Dip. Andres Flores Condori
DIPUTADO NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



2019 - 2020



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DETENIDOS PREVENTIVOS Y/O CONDENADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO SEXUAL”

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado Boliviano maneja una serie de registros que permiten una labor de protección y tutela, que a su vez son empleados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial en casos concretos, sin embargo, también sirven para cuestiones laborales, para viajes y otras circunstancias en las que la sociedad tiende a protegerse, por ejemplo, estos registros son de antecedentes penales, de antecedentes judiciales. De allí que el Estado hace uso de la fe pública registral también a efectos de publicitar aquellos sujetos que cometen determinadas infracciones de carácter administrativo, tributario o comercial.

Es decir, ya existen registros donde el Estado publicita la identidad de quienes considera han cometido infracción respecto de intereses considerados particularmente relevantes.

En ese marco, se ha identificado que los delitos sexuales tienen alta incidencia en la sociedad boliviana y sus víctimas en su mayoría son mujeres y niñas, lo cual refleja que se trata de una práctica delictiva que está ampliamente difundida; sin embargo, se han visto casos ostensibles de reincidencia y habitualidad que demuestran la ineficiencia de los sistemas de control de la criminalidad, de allí que por lo menos ante este tipo de delitos graves resulta importante apoyar a las instancias de control (Policía Nacional, FELCV, Ministerio Público, Órgano Judicial), así como al sistema en general para reprimir y controlar la agresión sexual en nuestra sociedad.

Por tanto, frente al fracaso en el control, que asimismo se observa en la trata de personas, es indispensable establecer nuevas estrategias que permitan a las víctimas de violación, a la sociedad y a las instituciones que combaten el delito, adoptar estrategias basadas en la prevención en base a la existencia de un banco de datos donde se consignen la información de los agresores sexuales. Ello permitiría a las víctimas y sociedad adoptar las medidas de prevención que considerasen pertinentes, además que la existencia de dicho registro no vulnera ningún derecho constitucional de los procesados y condenados por delito de violación.

La implementación del registro de procesados y condenados por violación, estupro y abuso sexual, conllevará la generación de un archivo que permitirá progresivamente a las instancias encargadas de combatir los delitos sexuales un mejor desempeño en la investigación, procesamiento y condena de los delincuentes sexuales. También permitiría el seguimiento permanente de la residencia de los agresores sexuales lo cual también favorecería la prevención de toda posible reincidencia en los atentados sexuales. Asimismo, como puede comprobarse, el establecimiento del registro de agresores sexuales ya conoce de su implementación en ordenamientos extranjeros y los resultados de su establecimiento son favorables.

Página 1 de 13





El Artículo 15 parágrafo I de la Constitución Política del Estado señala que: *“I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual (...)”*.

El Artículo 60 de la Constitución Política del Estado señala que: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”*.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS SEXUALES

La libertad sexual

Cuando hablamos de libertad sexual nos estamos refiriendo a la plena capacidad reconocida a la persona adulta, de poder actuar en el ámbito sexual de acuerdo a su libre determinación y en ausencia total de cualquier elemento o atisbo de coacción, amenaza o amedrentamiento. La libertad sexual entonces constituye un despliegue o manifestación de la libertad inherente de la persona, tal como lo reconoce la doctrina: La libertad sexual se configura como una concreción de la libertad personal, autonomizada a partir de la variable atinente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales. Por ello cuando se habla de la libertad sexual necesariamente nos estamos refiriendo a la persona con plena capacidad jurídica, esto es, aquella persona a la cual el ordenamiento le reconoce la libertad de actuación y de asumir las consecuencias de sus actos. Por ello, la persona no puede ser objeto de restricción, limitación, coacción o desmedro de su libertad en general y de su libertad sexual en particular. Específicamente, la libertad sexual entonces consiste en la facultad de la persona de poder ejercer actividad sexual en las situaciones, condiciones, manifestaciones y prácticas que elija y siempre y cuando no atente contra los derechos y bienes jurídicos de terceras personas.

La indemnidad sexual

Mientras que la libertad sexual es reconocida a las personas con plena capacidad jurídica, la indemnidad sexual se refiere a un espacio que no puede ser vulnerado o al cual no pueden acceder las personas con plena capacidad, por corresponder a personas que no han alcanzado su pleno desarrollo físico y psicológico. Es por ello que cuando se habla del bien jurídico, indemnidad sexual, la misma se entiende como el desarrollo físico o psicológico todavía limitado en la medida en que se trata de proteger el futuro desenvolvimiento de la libertad sexual el cual todavía resulta imposible.

Entonces, tenemos que la indemnidad apunta a la protección de los menores que por su incipiente o escaso desarrollo físico y psicológico no se encuentran en condiciones de poder ejercer con plena responsabilidad y conciencia, relaciones sexuales.

LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE





El niño, niña y adolescente, aunque no tenga todavía la plena capacidad jurídica que se reconoce a los integrantes adultos de la sociedad, sin embargo, sí es objeto de reconocimiento, tutela y protección acordes a su grado de desarrollo y su particular situación de debilidad o desconocimiento de todo aquello que posteriormente le permitirá desenvolverse en la vida. De acuerdo con ello se ha asumido como necesario el paradigma del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, situación sin duda alguna trascendental e irreversible: La confirmación del status del niño, niña y adolescente como sujeto de los derechos fundamentales de la persona humana tiene consecuencias que trascienden ampliamente el ámbito jurídico. El reconocimiento de esa condición de sujeto de derechos constituye el punto de partida de todo esfuerzo de reflexión y concientización relativos al niño y su lugar en la sociedad, vale decir, su relación con los adultos. Ahora bien, siendo el niño un sujeto de derechos tanto para el orden internacional como el orden interno, la violación sexual de menores constituye sin duda una práctica intolerable y abominable para una sociedad que ha asumido el paradigma del interés Superior del Niño, Niña y adolescente como regla de conducta a nivel social, jurídico y político. Es cierto que la realidad muestra situaciones donde los menores son obligados a trabajar o son explotados, pero dichas realidades no significan el desconocimiento de la naturaleza de los derechos del niño, niña y adolescente: se trata de sus derechos fundamentales.

La atrocidad de un ataque sexual contra un menor de edad significa para la sociedad lo siguiente: tiene que ver con los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en ningún caso son privados. Son públicos, y el Estado boliviano tiene la obligación de prevenir su violación, pero cuando ésta se produce, inmediatamente debe intervenir porque se comprometió a ello a través de toda la normativa constitucional que suscribió y ratificó, es decir, todo atentado contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, por tanto, los delitos sexuales perpetrados en contra de los niños, niñas y adolescentes- no son asuntos privados, sino públicos. Reclaman una respuesta estatal y el establecimiento de las correspondientes medidas de prevención para evitar la reincidencia de los ataques.

EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

El abuso sexual infantil consiste en la práctica de aprovechamiento de una situación de poder o de control sobre un menor, que apelando a la autoridad o posición de poder tener contacto sexual con el menor de edad. En este caso el abusador se aprovecha que tiene un status o rango o situación de superioridad sobre el menor para aprovecharse de ello: Los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto usa al niño, niña o adolescente para estimularse sexualmente (el mismo, al niño, niña o adolescente o a otras personas). Puede ser cometido, también, por una persona menor de 18 años, cuando es significativamente mayor que el niño, niña y adolescente o cuando está en posición de poder o control sobre otro menor.

Por ello gran parte del abuso sexual contra los menores ha aparecido en contextos de relaciones familiares, escolares, religiosas, deportivas o en general aquellas situaciones en donde los menores se encuentran en contacto permanente con otros menores.





Vista dicha realidad es que el abuso sexual se ha fundamentado en términos doctrinarios como el poder o control de una persona sobre otra para realizar una finalidad u objetivo de carácter sexual.

Por ello también puede señalarse que se ha encontrado que los abusadores sexuales no solamente pueden ser los adultos sino también otros menores.

El abuso sexual infantil se caracteriza por inducir al menor de edad a efectuar actos de clara connotación sexual como caricias en las zonas íntimas o erógenas de la niña, niño y adolescente, o del abusador/a, o realizar actos sexuales o presentar o exponer a las niñas, niños y adolescentes a escenas de relaciones sexuales, o que el abusador se muestra desnudo/a frente al menor, o masturbarse frente a él/ella, o mostrándole videos o material pornográfico o cualquier otra conducta donde se efectúe penetración del miembro viril o de cualquier otra parte del cuerpo o de un objeto cualquiera en el ano, la vagina o la boca. Es decir, el abuso sexual infantil o de menores consiste en un conjunto de diversas conductas mediante las cuales el abusador/a trata de obtener placer sexual o trata de pervertir al menor aprovechándose que el menor se encuentra bajo su poder de guarda, tutela, dirección, control, asesoría, cercanía familiar o parentesco, o proximidad con los padres del menor o cualquier otra situación que suponga un dominio o control sobre el menor.

LAS CONSECUENCIAS DEL ABUSO SEXUAL DE MENORES

En el corto plazo

Los niños víctimas de abuso sexual sufren las consecuencias del abuso sexual por el resto de sus vidas, hasta la edad adulta. El nivel de afectación también depende de si la víctima ha recibido o no tratamiento para superar dicha experiencia, de la actitud de los padres y de si el niño, niña y adolescente es objeto de protección, comprensión y ayuda o, por el contrario, de si es estigmatizado como culpable del ataque. En términos más estrictos se encuentra que las niñas presentan reacciones ansiosas depresivas y los niños presentan fracaso escolar y dificultades de socialización y comportamientos sexuales agresivos.

Ello se debe a que los menores no poseen la madurez ni la capacidad psicológica para afrontar por sí solos las consecuencias del ataque sexual. Necesariamente requieren de la ayuda de los adultos especialmente de los padres y del Estado y autoridades vinculadas a la problemática.

También se ha encontrado que las víctimas en edad preescolar pueden presentar intentos o estrategias psicológicas de disociación y negación.

Asimismo, en las víctimas adolescentes es frecuente el sentimiento de culpa y vergüenza y en el caso de las niñas se ha detectado conductas tales como huir de casa, el consumo de alcohol y drogas y los intentos de suicidio. O sea, a una relación entre ser víctima de abuso sexual y la posterior conducta





antisocial que desarrolla el menor como estrategia de afrontamiento psicológico frente a la agresión experimentada.

En el largo Plazo

En el largo plazo es posible superar el impacto del abuso sexual siempre y cuando la víctima no sea objeto de abandono emocional, o no experimente maltrato físico, o una situación de divorcio de sus padres, etc. Asimismo, se ha encontrado que la víctima de abuso sexual infantil ya en la etapa adulta experimenta síntomas tales como depresión, ansiedad, alcoholismo, etc., lo cual se reactiva en un contexto de conflicto de pareja, el aislamiento social, presencia de problemas en el trabajo, etc. Por ello se sostiene que en tanto no se produzcan las mencionadas circunstancias adversas, aunque la persona adulta haya sufrido abuso sexual en la infancia, no se presentarían problemas psicológicos actuales. Es decir, cuando la persona llega al rol de la adultez la presencia de los síntomas provocados por el abuso sexual experimentado en la infancia dependen de la concurrencia o no de situaciones de estrés o tensiones en su vida familiar, afectiva o laboral, situaciones que potencian o agravan el cuadro clínico patológico del adulto que en su infancia fue víctima de abuso sexual.

LEY 348, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

A nivel nacional, los delitos de orden sexual suman la mayor cantidad de denuncias vinculadas a la Ley Integral 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo al “Informe Defensorial: Estado de cumplimiento de las medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia en el marco de la Ley N° 348”, elaborado por la Defensoría del Pueblo con apoyo de ONU Mujeres, el número de casos abiertos por el Ministerio Público sobre delitos de violencia contemplados en la Ley 348 entre 2015 y marzo de 2018 es de 112.933. También indica que de 113.269 procesos iniciados entre 2015 y marzo de 2018, 72.916 causas fueron cerradas, las demás continúan abiertas. De la misma manera, informa que de los casos señalados anteriormente, los delitos más frecuentes de los casos abiertos son violencia familiar o doméstica, violación y violación de niño, niña o adolescente l.

El año 2020 se registró 113 feminicidios y en la presente gestión, hasta el 12 de marzo, se registraron 27 feminicidios. Hasta el 8 de marzo de la presente gestión se dieron 7634 denuncias de violencia en contexto de la Ley 348

Lo anterior significa que cada día 13 mujeres (se incluye también a niñas, niños y adolescentes) son víctimas de alguno de los delitos sexuales contemplados en la citada ley: abuso sexual, violación, violación de infante, niña, niño o adolescente, acoso sexual, estupro, actos sexuales abusivos y padecimientos sexuales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La violencia sexual es una de las principales formas de violencia contra las mujeres y, probablemente, la menos abordada, porque implica una cantidad de prejuicios que se debe romper.

A nivel nacional, el departamento de Santa Cruz registra más casos, en segundo lugar, está La Paz y, en tercer lugar, Cochabamba.

Cabe recordar que, según el informe “Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe” de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Bolivia ocupa el segundo lugar en la región - después de Haití- en prevalencia de violencia sexual.

EJEMPLOS DE CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA Y LA COACCIÓN SEXUALES PARA LA SALUD DE LAS MUJERES

Salud reproductiva	<ul style="list-style-type: none"> • Traumatismo ginecológico • Embarazo no planeado • Aborto inseguro • Disfunción sexual • Infecciones de transmisión sexual (ITS), incluida la infección por el VIH • Fístula traumática
Salud mental	<ul style="list-style-type: none"> • Depresión • Trastorno por estrés postraumático • Ansiedad • Dificultades del sueño • Síntomas somáticos • Comportamiento suicida • Trastorno de pánico
Conductuales	<ul style="list-style-type: none"> • Comportamiento de alto riesgo (por ejemplo, relaciones sexuales sin protección, iniciación sexual consensual temprana, múltiples compañeros íntimos, abuso del alcohol y otras drogas) • Riesgo mayor de perpetrar (los hombres) o de sufrir (las mujeres) violencia sexual posteriormente
Resultados mortales	<p>Muerte por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • suicidio • complicaciones del embarazo • aborto inseguro • sida • asesinato durante la violación o en defensa del “honor” • infanticidio de un niño nacido como resultado de una violación


Dip. Andrés Flores Condori
DIPUTADO NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL - 172 - 20

“LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DETENIDOS PREVENTIVOS Y/O CONDENADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO SEXUAL”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. - (OBJETO). - El objeto de la presente ley es crear y regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional de detenidos preventivos y/o condenados por delitos de violación, estupro y abuso sexual, para coadyuvar la labor del Ministerio Público, del Órgano Judicial, la Policía Nacional y proteger a las víctimas de violación estupro y abuso sexual brindando una herramienta importante ante posibles amenazas por parte de los agresores; así como el régimen de inscripción, consulta, certificación y cancelación de los datos contenidos en aquél.

Artículo 2. - (ALCANCE). - El ámbito de actividad del registro se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos o por suscribir en esta materia por nuestro país.

SECCIÓN II NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 3.- (NATURALEZA). - El Registro Nacional de detenidos preventivos y/o condenados por delitos de Violación, Estupro y Abuso Sexual constituye un sistema de información, de carácter público y gratuito, relativo a la identidad, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas detenidas preventivamente y/o condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales. Esta información se referirá a las condenas dictadas tanto en Bolivia como en otros países, en particular los Estados con los cuales nuestro país suscriba tratados relativos a la materia.

Artículo 4.- (FINALIDAD).- La finalidad del Registro es contribuir a la protección de las mujeres y los menores contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor del delito, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer quienes

Página 7 de 13





cuentan con detención preventiva y/o condena por el delito de violación, estupro y abuso sexual y si los mismos pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores y/o adolescentes.

CAPITULO II

REGISTRO NACIONAL DE DETENIDOS PREVENTIVOS Y/O CONDENADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO SEXUAL

SECCION I ORGANIZACIÓN

Artículo 5.- (DEL REGISTRO). - Se crea el registro nacional de detenidos preventivos y/o condenados por los delitos de violación, estupro y abuso sexual, en los siguientes términos:

- 5.1 El Registro Nacional de procesados y/o condenados por delito de violación sexual, estupro y abuso sexual será administrado por el Ministerio de Justicia, para su implementación, control y contenido se formará una Comisión Interinstitucional conformada además por el Órgano Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional.
- 5.2 En el Registro se consignarán obligatoriamente los siguientes datos:
 - a) Número de cédula de identidad.
 - b) La edad, estatura, color de ojos, color de piel, marcas distintivas, tatuajes, y cualquier otra huella existente en el cuerpo del detenido preventivo y/o condenado.
 - c) Lugar de residencia, el domicilio y lugar de trabajo actualizados.
 - d) La ocupación del detenido preventivo y/o condenado.
 - e) Fotografía actualizada.

Artículo 6.- (ORGANIZACIÓN). - I. El Registro Nacional de Detenidos Preventivos y/o condenados por los Delitos de Violación, Estupro y Abuso Sexual se integrará a los registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia regulados por el Ministerio de Justicia. Su gestión corresponde a esta entidad, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales.

II. El encargado del Registro será responsable de su control, organización y gestión; adoptará las medidas necesarias para asegurar la prontitud en la transmisión de la información, así como la veracidad, integridad, confidencialidad y accesibilidad de los datos contenidos en las inscripciones. Asimismo, garantizará, con plena eficacia jurídica, la autenticidad e integridad de los datos certificados e impulsará el cumplimiento de lo previsto en materia de cancelaciones de las inscripciones.

Artículo 7.- (DEBERES ANTE EL REGISTRO). - I. El Tribunal con jurisdicción, a tiempo de dictar sentencia condenatoria o detención preventiva, ordenará al Ministerio Público que notifique al Registro Nacional de Detenidos Preventivos y/o Condenados por los Delitos de Violación, Estupro y Abuso Sexual con la información del condenado o detenido en los términos previstos en el artículo





5.2 y el artículo 10 de la presente Ley. Toda la información recopilada deberá ser registrada dentro de los quince (15) días a partir de la orden del Tribunal.

II. La Dirección de Régimen Penitenciario, antes que la persona registrada sea liberada por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de extramuro, de libertad condicional o de libertad bajo medidas sustitutivas, notificará a la persona quien deberá informar a la Policía de la jurisdicción donde reside en un término de menos diez (10) días calendario.

III. La Dirección de Régimen Penitenciario, además notificará a la persona, que tiene la obligación de informar cualquier cambio en su dirección residencial a la Policía de la jurisdicción donde reside, por lo menos diez (10) días antes de ocurrir el mismo.

IV. La Dirección de Régimen Penitenciario hará constar por escrito que informó y explicó a la persona su obligación de notificar cualquier cambio de dirección residencial conforme lo establecido en los párrafos II y III de este Artículo. Dicho documento deberá ser leído y estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo será retenida en la Dirección de Régimen Penitenciario, una copia será remitida al Registro y otra se entregará a la persona registrada. Si la persona incumple la obligación de notificar los cambios de dirección residencial, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley. La Dirección de Régimen Penitenciario será responsable de mantener actualizados los récords o registros, mediante la entrada de los datos correspondientes, tales como: la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al registro, según dispone esta Ley.

V. La Policía, el órgano Judicial, la Dirección de Régimen Penitenciario y el Ministerio Público deberán proveer al Sistema la información correspondiente necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

VI. Los violadores de otros estados se evaluarán antes de entrar a Bolivia. Una vez la Dirección de Régimen Penitenciario remita al Registro la información provista en el párrafo IV de este Artículo, y entre todos los datos necesarios en el Registro, la información estará disponible de forma inmediata a través de terminales de computadora, configurados en la red de telecomunicaciones del Registro para uso de la Policía de la jurisdicción donde va a residir la persona.

Artículo 8.- (OBLIGACIONES DE LA PERSONA SUJETA A REGISTRO). - I. La persona registrada, según dispone esta Ley, deberá notificar a la Policía de la jurisdicción donde reside, cualquier cambio en su dirección temporal o permanente por lo menos diez (10) días antes de mudarse o en el caso de una persona de otro país que haya sido convicta por delitos sexuales o abuso contra menores o adolescentes por un tribunal de su país, federal, militar o estatal que establezca su residencia en Bolivia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentre en Bolivia, aunque su intención no sea la de establecer residencia, tiene la obligación de registrarse, deberá cumplir el registro dentro de los siguientes diez (10) días de haber llegado a Bolivia.

II. Toda persona registrada por haber sido condenada o detenida preventivamente por haber cometido los delitos de violación, estupro y abuso sexual debe actualizar el Registro anualmente, aun cuando no haya habido cambio alguno en la dirección residencial proporcionada inicialmente, llenando el formulario que le provea la Policía a estos efectos, de acuerdo al procedimiento que se establecerá mediante reglamentación.





III. Será condición para disfrutar de los beneficios de haber cumplido la sentencia, de extramuro, de libertad condicional o libertad bajo medidas sustitutivas, cumplir con los requisitos de registro que establece esta Ley. El incumplimiento de cualquier requisito será causal para la revocación de estos beneficios.

IV. La información de la persona condenada o detenida preventiva por los delitos de violación, estupro y abuso sexual, se mantendrá en el Registro por un período mínimo de veinte (20) años desde que cumplió la condena o la detención preventiva impuesta. Dicha información solamente podrá ser eliminada del Registro, previo a que transcurra dicho período sin haber vuelto a reincidir.

Artículo 9.- (DECLARACIÓN DE DELINCUENTE SEXUAL PELIGROSO). - I. En los casos de reincidencia de depredadores sexuales y en aquéllos en que así lo determine el tribunal, por la naturaleza del delito sexual o las circunstancias violentas en que se comete, ordenará que dos profesionales especializados en Psicología y Psiquiatría Forense examinen al condenado o detenido preventivo para determinar si la persona tiene la tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales por sufrir de un desorden mental o de personalidad que la convierte en una amenaza para la sociedad.

II. El examen será efectuado y deberá rendirse un informe al tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Si el tribunal, basado en dichos informes, determinare que la persona sufre de un desorden mental o de personalidad que la hace incurrir en este tipo de conducta, la declarará delincuente sexual peligroso. Notificada la persona con dicha determinación, deberá presentar sus objeciones dentro del término de diez (10) días a partir de su notificación. El tribunal señalará audiencia y la persona podrá presentar la evidencia pertinente con todas las garantías del debido proceso.

III. La persona declarada delincuente sexual peligroso será registrada de por vida. La persona declarada delincuente sexual peligroso deberá notificar cada noventa (90) días a la Policía de la jurisdicción donde reside, su dirección o informar que no ha habido cambio en ella, siguiendo el procedimiento establecido mediante reglamentación. En el Registro se incluirá también su historial delictivo.

Artículo 10.- (NOTIFICACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y LA COMUNIDAD). - I. La información que posee el Sistema sobre una persona registrada, estará inmediatamente disponible para las instituciones de orden público, así como para las instituciones de dependencias gubernamentales estatales, en el desempeño de sus funciones. También se le proveerá a toda persona que así lo solicite por escrito, incluyendo a las personas o instituciones privadas para las cuales esta información es de interés por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo, ante la amenaza y el peligro que pueden representar para ellas las personas que cometen los delitos de violación, estupro y abuso sexual de menores o adolescentes. Esto comprende, sin que se entienda como una limitación, a la víctima y sus familiares, las escuelas, las instituciones y establecimientos de cuidado de niños, las instalaciones recreativas y las instituciones para niños maltratados.

II. El Ministerio de Justicia aprobará la reglamentación necesaria para que la información esté disponible al público. En estos casos, la información registrada en el Registro será provista por la Policía nacional. El nombre de la víctima del delito no podrá ser revelado bajo ninguna circunstancia.





SECCION II ACCESO AL REGISTRO

Artículo 11.- (INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO).- El Registro Nacional de Detenidos Preventivos y/o Condenados por los Delitos de Violación, Estupro y Abuso Sexual contendrá toda la información penal que conste tanto en el Registro Judicial de Antecedentes Penales respecto de quienes hubieran sido condenados en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima, en los términos previstos en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 12.- (CERTIFICACIÓN DE LOS DATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO). - I. El Órgano Judicial, en relación con las causas que tramite, podrá obtener directamente los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia del Juez o Jueza, con plena validez jurídica, sin necesidad de solicitar certificación al responsable del registro.

II. El encargado del Registro, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, informará de los datos relativos al mismo, a instancia de cualquier órgano de la Administración Pública ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio.

III. A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su expedición.

IV. Las Entidades Públicas de protección de menores competentes territorialmente podrán solicitar, por vía telemática, al encargado del Registro los datos que resulten necesarios del inscrito para valorar la situación de desprotección de un menor respecto de quien sea su progenitor, tutor, guardador o acogedor, aún sin consentimiento de aquél y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales. Cada una de estas Entidades Públicas identificará al órgano responsable del control de esos datos y lo comunicará al encargado del Registro para garantizar su confidencialidad.

V. A instancia de autoridades judiciales o policiales nacionales o extranjeras que lo requieran en el marco de una investigación judicial o policial, o de prevención del delito, el encargado del Registro comunicará la información que constara en él, sin consentimiento del interesado, en las formas y supuestos que determinen las normas comunitarias y los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por Bolivia.

Artículo 13.- (PUBLICACIÓN DEL REGISTRO EN INTERNET). - Se faculta al Registro para que publique a través del portal del Ministerio de Justicia el nombre de los detenidos Preventivos y/o Condenados por los Delitos de Violación, Estupro y Abuso Sexual.





Artículo 14.- (CANCELACIÓN DE DATOS RELATIVOS A PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN SENTENCIA FIRME). - I. Las inscripciones contenidas en el Registro se cancelarán de oficio, a instancia del titular de los datos o su representante legal si aquel fuera menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente, o por comunicación del Órgano Judicial, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la víctima sea mayor de edad o si el condenado lo hubiera sido por hechos cometidos durante su minoría de edad.
- b) Cuando la víctima fuera menor de edad y el condenado mayor de edad, la cancelación se realizará cuando haya transcurrido el plazo de veinte años, a contar desde el día en que se considere cumplida la pena, sin haber vuelto a reincidir.

II. La cancelación de las inscripciones derivadas de sentencias dictadas por Jueces o Tribunales extranjeros que consten en el Registro, exigirá la previa comunicación en tal sentido por parte del Estado que condena.

Artículo 15. (ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO). - El Ministerio de Justicia autorizará para la satisfacción de la finalidad de esta Ley, el acceso directo a la información contenida en el registro:

- a) Al Órgano Judicial, a través de los jueces y tribunales, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Al Ministerio Público, a través del personal de cada despacho u oficina fiscal autorizada por el Fiscal General, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones legalmente atribuidas.
- c) A la Policía Nacional, a través de los funcionarios de la FELCC y FELCV, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 251 de la Constitución Política del Estado, en relación con la prevención, persecución y seguimiento de las conductas descritas en este Registro.
- d) Las víctimas de violación, estupro y abuso sexual tendrán acceso al registro a efectos de conocer el lugar de residencia de sus agresores y para solicitar las medidas procesales que correspondan.

Artículo 16.- (PENALIDAD). - Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley incurrirá en el delito de desobediencia a la autoridad conforme lo establecido en el Art. 160 del Código Penal, así como la suspensión inmediata de los beneficios a los que hubiere accedido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas necesarias, en colaboración con los Ministerios de Gobierno, de Educación, de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y promoverá la reglamentación para facilitar el cumplimiento de la presente Ley, durante el ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto

Página 12 de 13





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

habitual con menores. Asimismo, promoverá la firma de Convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales necesarios para viabilizar la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. - Quedan abrogadas y derogadas todas las normas contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los datos relativos a penas y medidas de seguridad por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, que figuren inscritos en el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se remitirán automáticamente al Registro Nacional de Detenidos Preventivos y/o Condenados por los Delitos de Violación, Estupro y Abuso Sexual en el estado en que se encuentren.

SEGUNDA. - El Ministerio de Justicia colaborará con el Ministerio Público, el Órgano Judicial, la Policía Nacional y otras Instituciones a fin de favorecer la aplicación de la presente Ley durante el ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, estableciendo a tal fin, los convenios que resulten necesarios en aquellos ámbitos donde la actividad se desarrolle con menores de edad.


Dip. Andres Flores Condori
DIPUTADO NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

